

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
HUMACAO SOLAR PROJECT, LLC

CASO NÚM.: CEPR-CT-2017-0001

ASUNTO: Resolución y Orden sobre operación de South Solar One Project, LLC como Compañía de Servicio Eléctrico

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Tracto Procesal Relevante

El 25 de agosto de 2017, Humacao Solar Project, LLC (“Humacao Solar”) presentó una Solicitud de Certificación a los fines de que el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) la certificara como Compañía de Servicio Eléctrico. Humacao Solar manifestó al Negociado de Energía que es dueña y operadora de un proyecto solar fotovoltaico con capacidad de 40 MW, ubicado en el Municipio de Humacao, Puerto Rico (“Proyecto”), el cual cuenta con un Contrato de Compraventa de Energía y Operaciones (“PPOA”, por sus siglas en inglés) con la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”).¹

El 28 de noviembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Resolución mediante la cual certificó a Humacao Solar como Compañía de Servicio Eléctrico.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de marzo de 2020, Humacao Solar presentó su *Informe de Ingresos Brutos y Estados Financieros*, al cual anejó su estado financiero y el estado financiero de una entidad llamada South Solar One Project, LLC (“South Solar”), referentes al año 2019.

El 21 de abril de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden mediante la cual indicó que del expediente administrativo no surgía de que se hubiera hecho referencia a South Solar anteriormente, e hizo constar que South Solar no es una Compañía de Servicio Eléctrico certificada. Por ello, ordenó que Humacao Solar: (i) aclarara la procedencia de la información relacionada con la compañía South Solar, y (ii) explicara la relación contractual entre South Solar y la Autoridad.

El 1 de junio de 2020 Humacao Solar presentó una *Moción* (“Moción de 1 de junio”) mediante la cual aclaró algunos aspectos referentes a South Solar y sus funciones en relación con el Proyecto. Humacao Solar anejó a la Moción de 1 de junio una enmienda realizada al PPOA.²

El 20 de mayo de 2021, Humacao Solar sometió su *Informe de Ingresos Brutos y Estados Financieros*, correspondiente al Año Natural 2020. Posteriormente, el 25 de mayo de 2021, sometió su estado financiero y el estado financiero de South Solar, para el Año Natural 2020.

El 3 de mayo de 2022, Humacao Solar y South Solar sometieron sus respectivos informes de ingresos y estados financieros, con relación al Año Natural 2021, a los cuales anejaron los correspondientes estados financieros de ambas entidades.

El 27 de febrero de 2023, Humacao Solar y South Solar sometieron sus respectivos informes de ingresos y estados financieros para el Año Natural 2022. Sin embargo, aunque anejaron sus respectivos estados de ingresos y gastos de su gerencia, Humacao Solar y South Solar indicaron que los estados financieros auditados están “en proceso”. A la fecha, ninguna de

¹ Contrato Núm. 2012-P00031, otorgado el 24 de octubre de 2011 (“PPOA”, por sus siglas en inglés). El 17 de septiembre de 2012, Fonroche Energy Humacao, LLC le cedió a Humacao Solar el PPOA.

² Véase, *Third Amendment to Contract 2012-P00031D Renewable Power Purchase and Operating Agreement Between the Puerto Rico Electric Power Authority and Humacao Solar Project, LLC*, otorgada el 7 de marzo de 2016 (“Tercera Enmienda al PPOA”).



las dos (2) entidades ha sometido su estado financiero auditado referente al Año Natural 2022.

II. Discusión

A. Alegaciones de Humacao Solar en relación con South Solar

Mediante la Moción de 1 de junio, Humacao Solar indicó que, el 7 de marzo de 2016 se firmó la Tercera Enmienda al PPOA, mediante la cual el Proyecto se dividió en dos (2) fases (individualmente, la “Fase 1” y la “Fase 2”) y que, por tal razón, se creó una compañía de responsabilidad limitada adicional, es decir, South Solar. Humacao Solar explicó que es la propietaria de los activos de la Fase 1 (20 MW), la cual fue conectada a la red de la Autoridad en diciembre de 2016, mientras que South Solar es la propietaria de los activos de la Fase 2 (20 MW), la cual fue conectada a la red de la Autoridad en junio de 2019. Sin embargo, Humacao Solar es quien factura a la Autoridad por la totalidad del Proyecto (40 MW) y “cede” a South Solar “la electricidad generada”.

B. Certificación de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico

El Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014³ establece, en lo pertinente, que una Compañía de Servicio Eléctrico es cualquier persona o entidad, natural o jurídica, cooperativa de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red (*grid services*), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado de Energía. De forma similar, la Sección 1.2(c) de la Ley 17-2019⁴ dispone que una Compañía de Servicio Eléctrico significará cualquier persona o entidad, natural o jurídica, incluyendo las cooperativas de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red (*grid services*), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado de Energía.

Por su parte, el Reglamento 8701⁵ se refiere a las Compañías de Servicio Eléctrico como: (a) la Autoridad, (b) una persona natural o jurídica que genere energía mediante el uso de combustibles fósiles o fuentes de energía renovable para su venta a la Autoridad o a otra Compañía de Servicio Eléctrico, de conformidad con un contrato de compraventa de energía; (c) una persona natural o jurídica que ofrezca generación de energía para la venta, almacenamiento de energía, facturación de energía o reventa de energía eléctrica; y (d) una persona natural o jurídica que lleve a cabo u ofrezca el servicio de trasbordo de energía.⁶

³ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada (“Ley 57-2014”).

⁴ Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico (“Ley 17-2019”).

⁵ Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, según enmendado (“Reglamento 8701”).

⁶ Específicamente, la Sección 1.08(A)(5) del Reglamento 8701, dispone que el término “Compañía de Servicio Eléctrico” se refiere a:

- a) la [Autoridad];
- b) Cualquier persona natural o jurídica que genere energía mediante el uso de combustibles fósiles o fuentes de energía renovable para venderla a la [Autoridad] o a otra compañía de servicio eléctrico, a tenor con un contrato de compraventa de energía. Esto no incluirá a personas que generen energía para consumo por medio de generadores distribuidos que tengan acuerdos de medición neta con la [Autoridad];
- c) Cualquier persona natural o jurídica, que ofrezca alguno de los siguientes servicios:
 - i. Generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos interconectados a la red de la [Autoridad] con capacidad agregada de un megavatio (1 MW) o más, independientemente de que dichos generadores distribuidos o los clientes a quienes se les vende la energía estén o no participando del Programa de Medición Neta de la [Autoridad];



Conforme a lo anterior, para que el Negociado de Energía certifique a una entidad como Compañía de Servicio Eléctrico, ésta debe proveer un Servicio Eléctrico⁷ identificado en la Ley 57-2014 o definido por el Negociado de Energía, uno de los cuales es el servicio de generación. El Artículo 1.3(z) de la Ley 57-2014 define “Generación de Energía Eléctrica” como “la producción de potencia eléctrica utilizando como combustible petróleo y/o sus derivados, gas natural, fuentes de energía renovable o cualquier otro método para la producción de energía eléctrica”. Es por ello que una “Compañía Generadora de Energía” o “Productor Independiente de Energía” es toda persona, natural o jurídica, dedicada a la producción o generación de potencia eléctrica en Puerto Rico, para su venta mediante Contratos de Compraventa de Energía o cualquier otro negocio jurídico que autorice el Negociado de Energía.⁸ Esto incluye, entre otras, a las cogeneradoras ya establecidas en Puerto Rico, que le suplen energía a la Autoridad a través de un Contrato de Compraventa de Energía y los productores de energía renovable.⁹ Por ende, las Compañías de Generación de Energía Eléctrica son Compañías de Servicio Eléctrico, toda vez que prestan uno de los Servicios Eléctricos identificados en el Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014 mediante, entre otros, Contratos de Compraventa de Energía, que son acuerdos aprobados por el Negociado de Energía en los cuales una compañía generadora de energía se obliga a vender energía eléctrica a otra persona natural o jurídica, y esa otra persona se obliga a adquirir esa energía eléctrica por un precio justo y razonable.¹⁰

En este caso, de los planteamientos de Humacao Solar¹¹ interpretamos que South Solar produce energía en la Fase 2 del Proyecto y se la vende a Humacao Solar, quien la re-vende a la Autoridad. Humacao Solar, a su vez, compensa a South Solar con los ingresos que percibe de la Autoridad por la venta de la energía que proviene de la Fase 2 del Proyecto. Es decir, South Solar es dueña y operadora de la Fase 2 del Proyecto, la cual genera energía que South Solar provee a Humacao Solar, y South Solar percibe ganancias por dicho servicio.

Lo anterior significa que South Solar es una entidad que se dedica a la Generación de Energía Eléctrica por la venta, lo que constituye uno de los Servicios Eléctricos identificados en la Ley 57-2014. Al dedicarse a la venta de la producción o generación de potencia eléctrica en Puerto Rico para su venta, South Solar es, por definición, una Compañía Generadora de Energía. Ello, aun cuando Humacao Solar no ha especificado su relación contractual con South Solar. Nótese que el Artículo 1.3(m) de la Ley 57-2014 contempla que la venta de la energía generada por una Compañía Generadora de Energía se lleve a cabo mediante Contratos de Compraventa de Energía **u otros negocios jurídicos**.

Toda vez que South Solar cumple con todas las características de una Compañía de Servicio Eléctrico, el Negociado de Energía **DETERMINA** que South Solar deberá someter los documentos necesarios para ser certificada como una Compañía de Servicio Eléctrico por el Negociado de Energía.

ii. Almacenamiento de energía, cuando al menos una unidad de almacenamiento tenga capacidad nominal de un megavatio (1 MW) o más;

iii. Facturación de energía eléctrica; o

iv. Reventa de energía eléctrica.

d) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo, u ofrezca el servicio de trasbordo de energía.

⁷ El Artículo 1.3(pp) de la Ley 57-2014 dispone que un Servicios Eléctrico es todo servicio al cliente que brinde una Compañía de Servicio Eléctrico certificada en Puerto Rico.

⁸ Ley 57-2014, Artículo 1.3(m).

⁹ *Id.*

¹⁰ Ley 57-2014, Artículo 1.3(p).

¹¹ Véase, Moción de 1 de junio.



C. **Deber de Reportar Ingresos Brutos Anuales y Pagar Cargos Regulatorios**

El Artículo 4 del Reglamento 8701 contiene disposiciones relacionadas con los Cargos Regulatorios aplicables a las Compañías de Servicio Eléctrico. La Sección 4.01 del Reglamento 8701 establece que las disposiciones del Artículo 4 aplican a todas las Compañías de Servicio Eléctrico que generen ingresos por proveer Servicios Eléctricos en Puerto Rico, incluyendo a la Autoridad. Dicha Sección también dispone que, para propósitos del Artículo 4, "ingresos brutos" se refiere al volumen de negocio que haya generado una compañía de servicio eléctrico como resultado de la prestación de Servicios Eléctricos en la jurisdicción de Puerto Rico previo a cualquier deducción por concepto de gastos operacionales, administrativos o de cualquier otro concepto. Además, las Secciones 4.02 (A) y (B) establecen, en lo pertinente, lo siguiente en relación con los ingresos brutos de las Compañías de Servicio Eléctrico:

A) Toda Compañía de Servicio Eléctrico que haya estado operando en Puerto Rico antes de entrar en vigor este Reglamento deberá informar, junto con la presentación de su Información Personal al amparo de la Sección 2.01 de este Reglamento, sus Ingresos Brutos Anuales generados durante cada Año Natural, así como los últimos estados financieros compilados o auditados, si alguno, según sea aplicable de acuerdo con los incisos (E) y (F) de esta Sección. Para periodos subsiguientes, cada Compañía de Servicio Eléctrico deberá informar sus Ingresos Brutos Anuales dentro del término de sesenta (60) días luego de concluido cada Año natural.

B) Toda Compañía de Servicio Eléctrico que no haya estado operando en Puerto Rico previo a que entrara en vigor este Reglamento y a quien el Negociado de Energía le haya expedido una Certificación, deberá informar sus ingresos Brutos Anuales al Negociado de Energía dentro del término de sesenta (60) días luego de concluido el Año Natural, comenzando en el año en que haya iniciado sus operaciones en Puerto Rico.

Por su parte, la Sección 4.03 del Reglamento 8701 dispone que el Negociado de Energía calculará un Cargo Regulatorio, basado en el ingreso bruto que una Compañía de Servicio Eléctrico genere durante un Año Natural.

Según se indicó en la Parte II.B de esta Resolución y Orden, South Solar es una entidad que no ha sido certificada como una Compañía de Servicio Eléctrico, sin embargo, presta el servicio de Generación de Energía Eléctrica en Puerto Rico. Específicamente, South Solar vende a Humacao Solar la energía que produce la Fase 2 del Proyecto (20 MW). Surge de la información financiera presentada tanto por Humacao Solar como por South Solar, que South Solar percibe un ingreso por proveer el referido Servicio Eléctrico. De otra parte, Humacao Solar vende a la Autoridad la energía que producen tanto la Fase 1 como la Fase 2 del Proyecto (40 MW), por lo cual percibe sus propios ingresos.

No obstante lo anterior, aunque Humacao Solar ha pagado Cargos Regulatorios por la energía que le vende a la Autoridad, South Solar no ha pagado Cargo Regulatorio alguno por la energía que ésta le vende a Humacao Solar. Nótese que, mediante esta Resolución y Orden, el Negociado de Energía ordena que South Solar someta la información necesaria para que sea certificada como una Compañía de Servicio Eléctrico. En consecuencia, South Solar y Humacao Solar serían Compañías de Servicio Eléctrico separadas, cada una de las cuales viene obligada a informar sus ingresos brutos y a pagar el correspondiente Cargo Regulatorio por los ingresos que percibe. Así pues, South Solar y Humacao Solar deberán pagar de forma separada los Cargos Regulatorios correspondientes a los ingresos brutos que cada una de éstas genere durante un Año Natural.

Conforme a lo anterior, el Negociado de Energía **DETERMINA** que, como parte del procedimiento dirigido a que South Solar se certifique como una Compañía de Servicio Eléctrico, South Solar deberá cumplir con las disposiciones del Artículo 4 del Reglamento 8701, incluyendo el pago de los Cargos Regulatorios aplicables a cada Año Natural en el cual haya prestado Servicios Eléctricos.



III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ORDENA a South Solar** que, dentro de un término de **30 días** a partir de la notificación de la presente resolución y orden, someta la información requerida por el Reglamento 8701 para ser certificada como una Compañía de Servicio Eléctrico. South Solar deberá tomar en consideración que, como parte del procedimiento dirigido a certificarla como una Compañía de Servicio Eléctrico, el Negociado de Energía requerirá que South Solar emita el pago de cualesquiera Cargos Regulatorios que no hayan sido satisfechos por South Solar, desde que comenzó a operar la Fase 2 del Proyecto.

Notifíquese y Publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de junio de 2023. Certifico además que el 14 de junio de 2023 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a: h.bobea@fonrochepr.com; r.martinez@fonroche.fr. Certifico además que hoy 14 de junio de 2023, he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de junio de 2023.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

